



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 052-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2013

VISTO:

Oficio N°808-2013-GR.LAMB/GRED/OEAJ de fecha 24 de abril del 2013, sobre Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia Regional N°537-2013-GR.LAMB/GRED; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI de fecha 19 de octubre del 2012, la Gerencia Regional de Educación, comunica a la Directora General del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo que: *"su petición relacionada con la autorización para la regularización de estudios de la carrera profesional de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, de los semestres I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, cursados desde el semestre 2007-I al 2010-II, sin la autorización del MED resulta improcedente, porque el D.S. N°004-2010-ED, en su artículo 5°, numeral 5.9, dispone que el Ministerio de Educación, ni las Direcciones Regionales de Educación, o la que haga sus veces, no reconocerán por ningún motivo los estudios realizados en carreras no autorizadas por el Ministerio de Educación, cuya petición está comprendida en el indicado caso."*

Que, no encontrándose conforme con ello, mediante documento signado con registro N°624260 de fecha 21 de noviembre del 2012, el Promotor del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, Enrique Lozada Díaz, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el oficio señalado en el acápite precedente, por cuanto señala, que el mismo contraviene los derechos constitucionales referentes a la educación, así como el respeto al derecho al debido proceso amparados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, precisando argumentos contenidos en dicho escrito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0537-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de abril del 2013, la misma Gerencia Regional de Educación, resuelve declarando improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Enrique Lozada Díaz, contra el Oficio N°2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, en tanto señala que el recurrente, quien manifiesta ocupar el cargo de Promotor del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, no tenía legitimidad para impugnar, legitimidad que si ostentaba la Profesora Gianina Esteves Pérez, quien ocupa el cargo de Directora del mencionado Instituto; y, al señalar que dicha Institución Educativa habría infringido los artículos 7, 8, 9 de la Ley N°29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior que regula la creación y funcionamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior, Públicas y Privadas, y el D.S. N°004-2010-ED, Reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas Superiores;

Que, mediante Oficio N°292-2013-GR.LAMB/GRED/OEAJ de fecha 24 de abril del 2013, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, solicita al Gerente Regional de Educación, la declaración de la Nulidad de Oficio del acto resolutivo mencionado en el párrafo precedente, por cuanto señala que la Gerencia Regional de Educación no tenía competencia para resolver el Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N°2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, que fue emitido la misma Gerencia Regional, representada por el Profesor Edilberto Bardales Román;





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 052-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2013

Que, de este modo, mediante Oficio N°808-2013-GR.LAMB/GRED/OEAJ de fecha 24 de abril del 2013, el actual Gerente Regional de Educación, Julio Enrique Vásquez Peralta, eleva el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la Resolución Gerencial Regional N°0537-2013-GR.LAMB/GRED, ante la Presidencia Regional, a fin de solicitar su Nulidad de Oficio;

Que, de la evaluación del presente caso, se aprecia que la Gerencia Regional de Educación mediante Resolución de Gerencia Regional N°0537-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de abril del 2013, resuelve declarando improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Enrique Lozada Díaz, contra el Oficio N°2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, que fuera emitido por la misma Gerencia Regional; habiéndose trasgredido el principio de doble instancia administrativa, por cuanto es la misma Gerencia Regional de Educación quien atiende tanto la solicitud de Autorización de Estudios efectuada por la Directora de la Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, como el Recurso Administrativo de Apelación efectuado contra el oficio en alusión;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, señala: *"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; por lo que ante la interposición de un recurso administrativo de apelación, la Gerencia Regional de Educación en calidad de emisora del Oficio N° 2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, debió proceder con elevar lo actuado ante la Gerencia General Regional, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional de Educación, emite el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional N°0537-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de abril del 2013, resolviendo el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Promotor del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, Enrique Lozada Díaz, careciendo de competencia para ello;

Que, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Competencia es un requisito fundamental para la validez del acto administrativo; por cuanto, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito es causal de nulidad de pleno derecho del acto;

Que, la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizado (derechos subjetivos de los administrados). En este contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 052-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2013

General, en el numeral 1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que en razón a lo expuesto, se concluye que la Resolución de Gerencia Regional N°0537-2013-GR.LAMB/GRED, ha sido emitida por la Gerencia Regional de Educación contraviniendo las disposiciones legales lo cual resulta irregular; por lo que de conformidad al artículo 202.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prevé la facultad del funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo para que declare la nulidad de oficio del mismo, y lo señalado por el artículo 202.3 de la citada Ley, que indica, que dicha facultad prescribe al año contado a partir de la fecha en que ésta haya quedado consentida; por lo que, estando a que la resolución antes mencionada, se encuentra dentro de los alcances y del plazo establecido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma, debiendo procederse, además conforme a lo establecido por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley antes citada para efectos de determinar la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en aplicación del Principio de Celeridad, principio consecuencial de economía, a que se contrae el inc. 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice "*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a tal modo que se dote al trámite la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento (...)*". Principio de Celeridad Administrativa, concordante con el Decreto Legislativo N°1029, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060, con la finalidad de contribuir a la simplificación en el procedimiento administrativo, en el extremo de las notificaciones, celeridad en los plazos, nulidades, sanciones, etc; y, al principio de competencia, líneas arriba invocado, corresponde además de la Nulidad de Oficio, la atención del recurso administrativo de apelación presentado por el Promotor del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, Enrique Lozada Díaz. De este modo, procedemos a efectuar las siguientes precisiones:

1. El acto impugnado contenido en el Oficio N° 2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, fue dirigido a la Directora de dicho Instituto y no al recurrente quien no ostenta calidad de representante del mismo; por lo que, atendiendo a que el Artículo 53° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe en cuanto a Representación de Personas Jurídicas que, las mismas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, debidamente acreditados, no obstante el recurrente no acredita su calidad de Director del referido Instituto Superior.
2. Al respecto, es necesario indicar que al igual que en la representación de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 052-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2013

personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados; por tanto es necesario que en su escrito se haga mención y se acompañe copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos; poder que como se ha señalado no acredita don Enrique Lozada Díaz, deviniendo por tanto en improcedente su recurso.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debemos precisar que el Oficio N° 2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI fue emitido por la Gerencia Regional de Educación con fecha 19 de octubre del 2012, en respuesta a la petición de autorización para la regularización de estudios de la carrera profesional de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, efectuada por la Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, mediante Oficio N°82/D-ISA-2012 de fecha 09 de octubre del 2012, declarándola improcedente, en atención a lo prescrito por el numeral 5.9 del artículo 5° del D. S. N° 004-2010-ED, el cual señala textualmente lo siguiente: *"El Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces no reconocerán, por ninguna causal, los estudios realizados en carreras o programas no autorizados o los que se hubiesen hecho en Institutos o Escuelas no autorizados. Los responsables del funcionamiento irregular, serán denunciados de oficio por la Dirección Regional de Educación que corresponde o la que haga sus veces."*; por lo que, atendiendo a la norma señalada, corresponde a la Gerencia Regional de Educación efectuar la denuncia correspondiente.

4. El artículo 7° del Reglamento de la Ley N°29394, Ley de Institutos y escuelas de Educación Superior, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2010-ED, señala en cuanto a la Autorización para nuevas carreras o programas lo siguiente:

"7.1 Las nuevas carreras o programas en un Instituto o Escuela de Educación Superior las autoriza, previa evaluación, la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación, mediante Resolución Directoral."

No obstante, en el presente caso la Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, no acredita dicha autorización, por el contrario solicitó, la regularización de estudios de la carrera profesional de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, de los semestres I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, cursados desde el semestre 2007-I al 2010-II, sin la autorización debida del Ministerio de Educación, adjuntando las Actas visadas por el Especialista en Educación de la entonces Dirección Regional de Educación, lo cual resulta totalmente irregular.

Estando al Informe Legal N° 210-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 052-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2013

Gerencia Regional N°0537-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de abril del 2013; en consecuencia, el proceso administrativo deberá retrotraerse a la fecha previa a la emisión del acto resolutorio en segunda instancia, a cargo de esta Gerencia General Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Enrique Lozada Díaz, contra el Oficio N°2353-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI de fecha 19 de octubre del 2012.



ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia Regional de Educación efectúe la denuncia correspondiente, en atención a lo prescrito por el numeral 5.9 del artículo 5° del D.S. N°004-2010-ED; asimismo, disponga las investigaciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades contra quienes visaron las Actas de la Carrera Profesional de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras de los años 2007-2010, del Instituto de Educación Superior Tecnológico "ISA" Chiclayo, sin contar con la autorización del Ministerio de Educación.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL